

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Jerónimo Anton Ramirez, como testamento del difunto duque de San Lorenzo, solicitando se declare que las omisiones de los linderos de las fincas rústicas en los documentos antiguos puedan subsanarse por medio de una manifestación, relación ó declaración jurada de los respectivos dueños de las fincas á fin de inscribir dichos documentos en el Registro de la Propiedad; y

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 314 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y en la Real orden de 23 de Diciembre de 1862, los Registradores de la Propiedad exigen generalmente que para subsanarse las expresadas omisiones se presente una nota firmada por todos los dueños de los predios colindantes con la finca rústica á que se refiere el documento antiguo que trata de inscribirse;

Considerando que combinado y puesto en armonía el citado artículo 314 con otros del mismo reglamento y de la ley Hipotecaria, debe entenderse en el sentido de que las firmas de los dueños de los predios colindantes son necesarias en el ca-

so de que haya de perjudicarles la inscripción del documento antiguo en la parte que determina los linderos de la finca rústica, porque no siendo así bastará que para subsanar la omisión le dichos linderos se presente una nota arreglada á lo prescrito en los artículos 21 y 313 del expresado reglamento, como así lo reconoció la comisión codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864;

Y considerando que es diversa la manera de entender y aplicar los Registradores las disposiciones reglamentarias que se han citado, no solo en el punto á que se refiere la exposición origen de este expediente, si que también en otros, lo cual conviene evitar por los perjuicios que ocasiona á los propietarios, y porque debe procurarse la uniformidad en la práctica de todos los Registros;

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto también por V. I., se ha servido declarar:

1.º Los documentos antiguos, ó sea los otorgados antes del día 25 de Diciembre de 1862, cuyas formas extrínsecas fueren las exigidas por las leyes al tiempo de su otorgamiento, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, aunque en ellos no se expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripción según la vigente ley Hipotecaria, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripción.

2.º En las referidas inscripciones de los documentos antiguos deberán expresarse todas las circunstancias necesarias para la validez de las mismas, según lo dispuesto en los artículos 9.º, 30 y 32 de la citada ley Hipotecaria, determinándose con claridad, cuando se describa alguna finca, la situación de esta y

sus linderos por los cuatro puntos cardinales.

3.º Si se solicitare la inscripción de algun documento de dicha clase con el objeto de verificarse luego la de otro acto ó contrato, se tomarán las circunstancias necesarias para la inscripción, que no resulten de aquel documento, del otro que se presente para ser también inscrito; y si no fuera posible, de una nota firmada por todos los interesados en la inscripción del nuevo acto ó contrato, ó por un testigo por cada uno de dichos interesados que no sepa firmar.

4.º Si la inscripción del documento antiguo no se pidiera con el objeto que acaba de expresarse, se tomarán las circunstancias omitidas de cualquiera otro documento público que para ello presente el que reclame la inscripción; y en su defecto, de una nota firmada solamente por el mismo reclamante ó por un testigo si no sabe firmar.

5.º Si la circunstancia omitida fuere la de los linderos de una finca rústica por los cuatro puntos cardinales ó algunos de ellos, se subsanará del modo establecido en las reglas precedentes; pero el dueño de dicha finca podrá pedir, si lo estima conveniente, que los dueños de los predios colindantes firmen la nota que con tal objeto hubiere de presentar; y si á ello se negaran, tendrá derecho y acción para reconvenirles en los Tribunales como sea procedente, á fin de que se les obligue á firmar la expresada nota.

6.º Las inscripciones de los documentos antiguos en todo lo que se refieren á las notas de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas no perjudicarán á tercero; pero á los dueños de predios colindantes con una finca rústica que hubiesen firmado la nota para subsanar la omi-

sión de los linderos de dicha finca les parará la inscripción, en la parte que determina tales linderos, el perjuicio que corresponda.

7.º Los Registradores no podrán pretender en ningún caso que los que hayan firmado las expresadas notas, sea en el concepto que fuere, se presenten en el Registro á fin de asegurarse de la autenticidad de las fincas y de la identidad de las personas, ni tampoco podrán con igual objeto exigir la presentación de documento alguno; no obstante lo cual procurarán dichos funcionarios cumplir de la manera que sea posible lo prescrito en el segundo párrafo del art. 314 del reglamento ya citado, y si tuvieran justo motivo para sospechar que se han cometido delitos de suplantación ó falsedad, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido para que se instruya la correspondiente causa.

8.º En el caso expresado en la anterior regla podrán también los Registradores suspender bajo su responsabilidad la inscripción del documento antiguo, anotándolo preventivamente, y esta anotación subsistirá hasta que se termine la causa criminal, y según el resultado de esta se cancelará ó convertirá en inscripción.

9.º Las anteriores reglas, como aclaratorias de los artículos 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, son aplicables á las traslaciones á los nuevos libros de Registro de los asientos que contienen los antiguos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2090.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Setiembre último.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.														
PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.		PAJA.			
	Trigo. Faneg. E. Ms.	Cebada. Faneg. E. Ms.	Centeno. Faneg. E. Ms.	Maiz. Faneg. E. Ms.	Garbanzos. Arroba. E. Ms.	Arroz. Arroba. E. Ms.	Aceite. Arroba. E. Ms.	Vino. Arroba. E. Ms.	Aguar- diente. Arroba. E. Ms.	Carne- ro. Libra. Miléms.	Vaca. Libra. Miléms.	Tocino. Libra. Miléms.	De Trigo. Arroba. Miléms.	
														De Cebada. Arroba. Miléms.
Cabeza de partido.														
Córdoba.	6,212	2,975	4,300	3,800	2,600	2,800	7,100	4,600	4,700	0,138	0,168	0,300	0,200	0,000
Aguilar.	7,000	2,700			3,000	2,500	5,800	3,000	5,500	0,230	0,230	0,350	0,350	0,350
Baena.	6,500	2,900	5,000	3,600	2,000		5,600	1,300	4,600	0,142	0,160	0,350	0,150	0,150
Bujalance.	0,000	0,000			0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Cabra.	8,000	3,200		3,600	3,000		5,400	1,800	5,000	0,136	0,118	0,300	0,250	0,000
Castro.	6,597	2,800			0,000		5,900	3,600	5,600	0,136	0,154	0,350	0,100	0,100
Fuente-ovejuna.	6,400	3,000			3,000		6,400	2,800	7,200	0,150	0,150	0,250	0,150	0,150
Hinojosa.	6,000	2,500			2,200	2,800	6,000	1,800	6,000	0,118	0,200	0,450	0,300	0,000
Lucena.	6,800	2,900		3,600	3,000	2,500	6,000	1,200	4,800	0,200	0,600	0,400	0,250	0,250
Montilla.	6,900	3,000			1,900	2,100	5,000	3,600	4,500	0,100	0,150	0,400	0,250	0,250
Montoro.	6,700	2,900					5,600			0,132	0,150	0,400	0,200	0,200
Posadas.	7,000	2,600			3,000	2,700	6,700	3,000	6,500	0,132	0,150	0,400	0,200	0,200
Pozoblanco.	6,000	2,800	3,800		4,000	3,200	5,000	2,200	8,000	0,150	0,200	0,300	0,300	0,000
Priego.	6,600	3,000		4,000	2,000	2,400	5,800	1,600	4,000	0,100	0,200	0,300	0,200	0,150
Rambla.	6,600	2,800			2,400	2,400	6,000	3,000	4,500	0,118	0,150	0,350	0,150	0,000
Rute.	7,500	3,400		4,400	2,400	2,400	5,400	0,700	5,000	0,000	0,400	0,250	0,150	0,150
Precio medio.	6,720	2,898	4,366	3,833	2,661	2,645	5,980	2,444	5,421	0,129	0,170	0,342	0,217	0,211

Córdoba 9 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2097.

Se encuentra en poder del señor Alcalde de Espiel un novillo, que ha sido hallado en dicho término por un vecino de la misma, y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al mismo, dirijan las oportunas reclamaciones ante la Alcaldía de dicha villa, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 11 de Octubre de 1867.

--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2098.

Vigilancia. --Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio Moreno, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Baza con las seguridades convenientes.

Córdoba 11 de Octubre de 1867.

--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Estatura la marca, grueso de cuerpo, pelo y cejas negras, cara larga, nariz afilada, barba poblada, edad cuarenta años.

Núm. 2099.

Vigilancia. --Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Pacheco Lopera, quinto con el número 44, serie primera, por el cupo de lznajar en el actualreemplazo, el que no ha comparecido para cubrir una baja en dicho cupo; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Consejo provincial de esta ciudad.

Córdoba 11 de Octubre de 1867.

--El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Guardia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos ha seguido don Juan de Suso con don Francisco Javier de Suso, sobre nulidad de las diligencias de testamentaria practicadas por muerte de don José de Suso y doña Manuela Lasarte; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de Junio de 1837 falleció doña Manuela Lasarte y que en su partida de defuncion se expresó que habia hecho testamento en union de su marido don José de Suso, dejando por herederas á sus dos hijas Florentina y Ana y á la sucesion de su difunto hijo Pedro:

Resultando que en el año de 1840 el viudo don José de Suso, don Francisco y doña Florentina, doña Ana, en union de su marido don José Alviz y doña Anacleta Alviz, en concepto de tutora y curadora de sus hijos don Juan, doña Juana, doña María y doña Tomasa de Suso, procedieron á formar extrajudicialmente el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de la referida doña Manuela Lasarte, poniendo en él diferentes muebles, granos y bienes raíces y varias deudas contra el caudal, y expresando por medio de una nota que no se inventariaban las piezas de la Tova, porque se habian dejado al don José para que pudiera ocurrir á sus necesidades; y que á continuacion don Matias Ruiz de Austri y don Francisco Javier de Suso, diciéndose contadores nombrados de comun acuerdo por los interesados, procedieron á hacer la liquidacion y division, en la que partiendo del supuesto de que la doña Manuela habia dejado el quinto de sus bienes á su marido y una manda de 1.100 rs. á su hija doña Ana, fijaron lo que á cada uno correspondia haber, y señalaron los bienes que les adjudicaban en pago; añadiendo que para que constase, convencidos los interesados de que estaban hechas las particiones con legalidad, firmaban con ellos en 15 de Octubre de 1840 y se daban por entregados de los bienes que les habian sido adjudicados:

Resultando que antes de estampar las firmas pusieron una nota, expresando que habia que aumentar 100 rs. á cada una de las hijuelas y 600 rs. á la del padre, cuya cantidad procedia de lo que su hermano les habia prometido en la cesion que en aquel día le habia hecho de las piezas de la Tova con las condiciones que aparecian en su escritura, y que para que constara y la aprobacion de las hijuelas lo firmaban; y siguen en efecto las firmas de don José y don Francisco Javier de Suso, don José de Alviz, doña Anacleta Alviz y don Matias Ruiz de Austri:

Resultando que en 4 de Marzo de 1841 ante el Escribano Real de Salinillas don Felipe Ortiz de Zárate otorgaron una escritura pública en la villa de Verantevilla don José de Suso por su propio derecho y en representacion de su hija doña Florentina, don Francisco Javier de Suso, don José de Alviz, marido de doña Ana de Suso, y doña Anacleta Alviz, en representacion y como madre, tutora y curadora de sus menores hijos don Juan, doña Juana, doña Ma-

ría y doña Tomasa de Suso, en la que hicieron mérito de la particion de bienes que se habia ejecutado por la muerte de doña Manuela Lasarte, y de que cada uno se habia apoderado de los que le fueron adjudicados, por cuyo hecho habia quedado aprobada dicha particion, y añadieron que de nuevo la aprobaban y ratificaban, y que habiendo resultado contra la testamentaria y en favor de don Victor Velez un censo de 7.000 rs de principal, deseosos de reconocerle, como era justo, señalaron fincas para el efecto las que se dejaron de incluir en la division, y eran tres heredades en la Tova y Rioviejo, y que desde aquel momento las cedian á don Francisco Javier de Suso para que con ellas pudiera reconocer el citado censo, ó redimirle, segun tuviera por conveniente, á lo que el don Francisco se obligaba, y además, en recompensa del exceso que pudiera haber entre el valor de las heredades cedidas y el del censo, á dar por una vez á cada uno de los herederos 100 rs. y 600 á su padre, habiendo despues pagado dicho don Francisco lo que se le debia á Velez:

Resultando que en 11 de Octubre de 1842 otorgó testamento don José de Suso, y en él declaró haber recibido de su hijo don Francisco los maravedises que este se obligó á entregarle en la citada escritura de cesion; mejoró al mismo y á sus nietos don Juan, doña Juana, doña María y doña Tomasa en el tercio y quinto de sus bienes; instituyó herederos á los propios y á sus hijas doña Florentina y doña Ana, y nombró albaceas y ejecutores de su voluntad á don Matias Ruiz de Austri y á dicho su hijo don Francisco:

Resultando que con arreglo á este testamento, y muerto el don José de Suso, se hizo extrajudicialmente en el año de 1843 el inventario y particion de bienes por acuerdo de los herederos, segun se expresa en la cabeza, firmándola don Francisco Javier de Suso, don Pedro Saenz de Cortázar, marido de doña Florentina y doña Anacleta de Alviz, á cuyos cuatro hijos se aljdicaron, entre otras cosas, 2.540 rs en la heredad llamada de Patrillos, contra la cual apareció despues un censo, lo que dió lugar á que la doña Anacleta y tambien su hijo don Juan de Suso reclamase á don Francisco Javier la parte que debia abonar para su saneamiento:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1866, dicho don Juan de Suso intabló la demanda, origen de este pleito, pidiendo que se declarasen nulas, de ningun valor ni efecto las diligencias practicadas á la muerte de doña Manuela Lasarte y don José de Suso, y que se dispusiera que los partícipes de dichas testamentarias, que lo eran don Pedro Saenz de Cortázar, como marido de doña Flo-

rentina de Suso; don Francisco Javier de Suso, don José Alviz, marido de doña Ana, don Eusebio Valluerca, esposo de doña Juana y don Eusebio García, marido de doña Tomasa de Suso, trajeran á legal cuenta y particion cuantos bienes hubiesen recibido por ambas herencias, y se incluyeran en el inventario las tres heredades sitas en la Tova, con los frutos producidos y debidos producir por las mismas, de lo que responderia el partícipe causante de haberse segregado estas fincas de la masa comun de bienes desde que la segregacion tuvo lugar; imponiéndose las costas y gastos de las diligencias que se practicaran para esta nueva testamentaria al que resultara culpable de las nulidades que envolvian las primeras, y reservándole las acciones criminales que le correspondieran:

Resultando que en apoyo de esta solicitud expuso el D Juan de Suso que en los inventarios se deben incluir todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto; y en el que se hizo á la muerte de Doña Manuela Lasarte no se incluyeron las tres heredades de la Tova: que las testamentarias en que hay interesados menores, se deben hacer judicialmente, y las de Doña Manuela y su marido se habian hecho de una manera extrajudicial, que los contadores y partidores deben ser personas imparciales; y de los bienes de aquellos lo habia sido D Francisco Javier de Suso, que era uno de los interesados en ellos: que los menores deben estar presentados legalmente; y él y sus hermanas no lo habian estado, pues se supuso que su madre era su tutora y curadora, no siénlo, ni habiéndosela discernido el cargo; que Doña Florentina tampoco estuvo bien representada por su padre, porque este tenia intereses contrarios en la testamentaria de Doña Manuela Lasarte; y por último, que lo que es nulo en su origen no puede hacerse válido por el trascurso del tiempo:

Resultando que conferido traslado á los demandados y emplazados en forma, contestaron todos excepto don Francisco Javier de Suso, que renunciaban el que se les habia conferido, los demás que se les diesen, en virtud de cuya contestacion no se entendió con ellos ninguna otra diligencia, y D. Francisco Javier pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas: alegando que en las dos indicadas testamentarias se habia obrado con legalidad y asistencia de todos los interesados ó sus representantes: que no hubo en ellas lesion, error, olvido ni engaño: que de buena fe se admitió el carácter de tutora y curadora de sus hijos con que se presentó Doña Anacleta Alviz, la cual debia ser sola responsable de las consecuencias de su con-

ducta: que no procedia incluir en el inventario las tres heredades de la Tova, porque se le dieron por escritura de 4 de Marzo de 1841 para pagar responsabilidades de la herencia, que habia satisfecho en efecto; y que las operaciones testamentarias estaban aprobadas por los hechos de todos los interesados, incluso el actor, quien ni durante su menor edad ni en el cuatrienio legal habia reclamado contra ellas, ántes bien todos habian poseido y dispuesto de lo que se les adjudicó, reclamando de eviccion unos contra otros, cuando sobre heredades adjudicadas á Doña Ana de Suso, y al actor y sus hermanas apareció cierto gravámen, y habiéndose pasado 26 y 22 años desde que se efectuaron dichas diligencias testamentarias:

Resultando que en los escritos de réplica y duplica insistieron D. Juan y D. Francisco Javier en sus pretensiones; añadiendo aquel que no era cierto que Doña Manuela Lasarte hubiera hecho testamento ni legado el quinto de sus bienes á su marido y 1.100 rs á su hija Doña Ana, y reconociendo que ni él ni sus hermanas y demás coherederos de D. José de Suso y Doña Manuela Lasarte habian hecho reclamacion de ningun género contra las diligencias de testamentaria, y que habian poseído los bienes que les correspondieron y dispuesto de ellos como tuvieron por conveniente, pero que él no habia sido mayor de edad hasta el año de 1860:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron ambos litigantes las que estimaron convenientes, habiendo confesado D. Francisco Javier de Suso al evacuar las posiciones que presentó el actor, que era cierto que la madre de este intervino en las operaciones testamentarias y en la escritura de cesion de las tres heredades de la Tova, como tutora y curadora del mismo, sin que la hubiera sido discernido el cargo, y que para dicha cesion no procedió autorizacion judicial:

Resultando que en 30 de Agosto de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué notificada á todos los que habian sido demandados; é interpuesta apelacion por el actor D. Juan de Suso, se siguió la instancia únicamente entre éste y D. Francisco Javier, habiendo dictado sentencia en 10 de Enero de este año la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, revocando la apelada y absolviendo de la demanda á D. Francisco Javier:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 5.ª, tit. 11. de la Novísima Recopilacion (así dice, pero debe ser ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion), segun la cual la accion para pedir la

herencia no prescribe hasta los 30 años; la ley 18, tit. 16, Partida 6.ª; la 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª; la 100, tit. 18, Partida 3.ª; la 60, tit. 18, Partida 3.ª y 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, que mandan que en los inventarios se consignen con claridad todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que si bien en las particiones de bienes de que se trata, hubo defectos y omisiones que podian afectar á su validez, el demandante no puede pedir la nulidad de aquellas operaciones, habiendo prestado su conformidad á ellas, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas practicadas, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que mediante dicha conformidad, se invocan inútilmente en apoyo del recurso las leyes 100, tit. 18, Partida 3.ª; y 5.ª, titulo 6.º, Partida 6.ª que hablan del inventario, y cómo ha de hacerse para que el derecho no sea responsable en mas de lo que importare la herencia; así como las leyes 18, titulo 16, Partida 6.ª y 60, tit. 18, Partida 3.ª que prohiben al guardador del huérfano la enajenacion de sus bienes raíces, y determinan para los casos en que es permitida los requisitos con que debe verificarse;

Y considerando que por la misma razon ántes expuesta no han sido infringidas las leyes 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; y 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª que se citan en el recurso y versan sobre la prescripcion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto, por D. Juan de Suso, á quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez —Gabriel Cernelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres —Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo señor don Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Setiembre de 1867. —Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 9 de Octubre.*)

JUZGADOS.

Núm. 2078.

Juzgado de paz del distrito de la derecha de Córdoba.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Juan de Dios Montesinos y Neira, Juez de paz decano y del distrito de la derecha, dada en expediente de juicio verbal que en dicho Juzgado se sigue, se venden en pública subasta diferente porcion de efectos e guaricioneria y bienes muebles, valorados los primeros en setenta y dos escudos y trecientas milésimas; y los segundos en dose escudos y ochocientas milésimas.

Lo que se hace saber al público para que quien quisiere hacer postura acuda á los estrados de dicho Juzgado, sito en la calle de Fitero, número cinco, el dia diez y nueve del corriente y hora de las doce de la mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Córdoba nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º —Dr. Montesinos.—Por mandado de S.S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2082.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Luis María Pedrajas Navarro, Notario publico con fija residencia en esta ciudad, agregado al Colegio de los de Sevilla.

Doy fe: que en el expediente instruido á instancia de D. Francisco de Porras Gaitan, vecino de Pedro Abad, sobre el acotamiento de la dehesa, llamada la Reyerta, término de Villafranca, se ha proveído el auto siguiente:

Auto.—En la ciudad de Montoro á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Pedro Medina García, Juez de paz y accidentalmente de primera instancia de ella y su partido, hecho cargo de estos autos, seguidos á peticion de don Francisco de Porras Gaitan, vecino de Pedro Abad, sobre que se declare cerrada y acotada la dehesa llamada la Reyerta, término de Villafranca, la cual corresponde al referido por justos y legítimos títulos

Resultando que por auto de nueve de Agosto último se mandó citar por término de treinta dias á los que se creyera con derecho á oponerse al expresado acotamiento, por lo que se fijaron los correspondientes edictos, insertándose uno de ellos en el *Boletín*

oficial de esa provincia con fecha catorce del citado Agosto, segun el ejemplar que obra al folio cuatro:

Considerando que siendo ya transcurrido con exceso el término que en dicha providencia se concedió para oponerse al expresado acotamiento, como quiera que de este recurso no se ha usado por persona alguna, S. S. por ante mi el Escribano dijo: debia de declarar y declaraba cerrada y acotada perpetuamente, en cuanto á casa y pezca, la presitada dehesa, prohibiendo el disfrute y aplicacion de sus aprovechamientos, sin que se obtenga previamente licencia expresa del D. Francisco de Porras Gaitan ó de quien legalmente lo represente, bajo apercibimiento de que los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

Y para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia se insertará este proveído en el referido *Boletín oficial*.

Así lo proveyo y firma dicho Sr. Juez: doy fé.—Luis María Pedrajas.

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se ordena, pongo el presente que signo y firmo en Montoro á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Luis M. Pedrajas.

Núm. 2096.

Juzgado de paz de Priego.

Licenciado D. Antonio Madrid y Castillo, Abogado y actual Juez de paz de esta villa de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de paz se sigue expediente á instancia de D. José Eugenio de Castilla y Serrano, de esta vecindad, en solicitud de que se incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes en la circunscripcion de Montilla á que pertenece este pueblo, el Sr. D. Joaquin Valero y Sepulveda, Juez de primera instancia de este partido.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan oponerse si le creen conveniente los electores inscritos en las listas ultimadas.

Dado en Priego á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Madrid.—Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compania, núm 6.